

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Segunda

Tomo CCIX

Tepic, Nayarit; 6 de Agosto de 2021

Número: 027

Tiraje: 030

## SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

## DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

### **Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit**

**ÚNICO.-** Se reforman las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 23; las fracciones V, VI y VII del artículo 24; las fracciones I, II, IV, V, VI y IX del artículo 142; artículo 144; el segundo párrafo del artículo 169; se adiciona la fracción VIII al artículo 24; todos de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

#### **Artículo 23. ...**

- I. Definir y expedir los lineamientos fundamentales de la política de movilidad y seguridad vial, así como vigilar su debido cumplimiento, atendiendo a lo señalado en el Programa Integral de Movilidad Sustentable del Estado, el respeto a los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;
- II. Emitir, a propuesta de la Secretaría, y con la participación técnica del IPLANAY y los Ayuntamientos, el Programa Integral de Movilidad Sustentable y demás instrumentos normados por esta Ley;
- III. Autorizar, con la intervención que en derecho corresponda a la Secretaría y a la Comisión Técnica de Movilidad, las concesiones del servicio público de transporte, así como modificarlas, extinguirlas, vigilarlas, cancelarlas o revocarlas en los términos de la presente Ley y sus reglamentos;
- IV. ...
- V. Establecer canales de comunicación abierta que impulsen a los diversos sectores de la población a presentar propuestas o denuncias contra funcionarios ineficientes, que ayuden a mejorar la calidad y eficiencia de la movilidad y el transporte, la

preservación y ampliación de la infraestructura para la movilidad, o el respeto a los mismos, conforme a criterios de Gobierno abierto e incluyente;

- VI. Aportar previo análisis estadístico y estudios técnicos a través del IPLANAY, en el Gran Plan Estatal de Desarrollo, en el Sistema de Planeación Territorial y en el Programa de Gobierno; los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de movilidad en el Estado; así como proponer las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley;
- VII. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, la divulgación, la información y la promoción de acciones de seguridad y de educación vial, prevención de accidentes, así como incorporar, en coordinación con las autoridades educativas competentes, contenidos curriculares relativos a la educación vial y cultura de la movilidad;
- VIII. Coordinar y promover acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, con instituciones académicas, grupos empresariales y de transportistas, organizaciones sociales y demás personas interesadas, para el mejoramiento constante del Sistema de Movilidad, así como impulsar el desarrollo de programas de cultura de la movilidad y de reducción del uso de vehículos particulares, así como los beneficios económicos, de salud y medio ambientales, que esto representa;
- IX. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales, municipales, iniciativa privada, asociaciones civiles o con otras entidades de la república en las materias de esta ley;
- X. Expedir, por conducto de la Secretaría, las normas generales de carácter técnico relativas a las características de la infraestructura vial, tales como dispositivos, señales, regulación de tránsito, cultura y seguridad vial, de la infraestructura carretera y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte, donde se promueva el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas, así como de los derechos de personas, peatones y ciclistas, con énfasis en las personas con discapacidad y movilidad reducida;
- XI. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, en coordinación con otras áreas afines y respetando los derechos de los ciudadanos;
- XII. Formular, aprobar, aplicar, evaluar, informar y modificar en su caso, las políticas de movilidad, estrategias y acciones relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial, atendiendo a los grupos vulnerables y al desarrollo del estado, y

XIII. ...

**Artículo 24.** ...

I. a IV. ...

- V. Autorizar las características y ubicación de los elementos que integren la infraestructura de movilidad a través de los planes y programas de desarrollo urbano que le corresponda aplicar, procurando la adecuada utilización de la infraestructura de movilidad, en coordinación con la Secretaría;
- VI. Administrar y controlar el corralón de tránsito y la pensión municipal de vehículos, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley, su Reglamento, los convenios y las normas administrativas que al efecto dicte el Ayuntamiento respectivo;
- VII. Impulsar la creación de programas de educación vial y en materia de movilidad, que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y de su patrimonio, así como la socialización de la presente Ley, y
- VIII. Las demás que establezcan la presente Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 142. ...**

- I. Está prohibido circular con vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada en los carriles centrales, túneles, pasos a desnivel, vías rápidas o interiores de las vías primarias, o las destinadas para el ciclismo y en donde expresamente les sea restringida la circulación;
- II. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos, dando preferencia siempre al peatón;
- III. ...
- IV. Utilizar casco protector en todo momento y de manera correcta cuando el vehículo esté en movimiento;
- V. No llevarán carga que dificulte visibilidad, equilibrio, el adecuado manejo o funcionamiento o que resulte un peligro;
- VI. En el caso de conducir con acompañante, éste deberá ocupar el sitio reservado para ello, no podrá exceder el número de ocupantes establecido en las especificaciones técnicas de la unidad y deberá utilizar casco reglamentario;
- VII. a VIII. ...
- IX. Les quedará prohibido efectuar maniobras en la vía pública que pongan en riesgo su integridad y seguridad física o la de terceros, así como la destrucción de propiedad pública, y
- X. ...

**Artículo 144.** Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación y visualización:

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces, alta y baja, direccionales intermitentes, así como espejos retrovisores, todos ellos funcionales, y
- II. En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes funcionales.

**Artículo 169. ...**

Cuando los menores a que se refiere el párrafo anterior conduzcan haciendo maniobras peligrosas en la vía pública o bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, se cancelará su licencia y no volverá a expedírsele hasta cumplida la mayoría de edad previos los requisitos de Ley.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Dado** en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos**, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Elizabeth Rivera Marmolejo**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Julieta Mejía Ibáñez**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los seis días del mes de agosto de dos mil veintiuno.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.**- *Rúbrica.*